

Abrogada mediante el Decreto número 101, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de enero de 1999.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 112

La H. XLV Legislatura del Estado de México,

DECRETA:

LEY QUE CREA AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO"

Artículo 1°.- Se crea la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2°.- La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, tendrá por objeto:

- I. Ejecutar estudios y proyectos para dotar, ampliar y mejorar el suministro de agua potable y alcantarillado e intervenir en la prevención y control de la contaminación ambiental, en beneficio de las comunidades urbanas y rurales del Estado, en auxilio de las autoridades competentes;
- II. Construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado;
- III. Hacer obras de captación de agua potable;
- IV. Proporcionar agua en bloque a los núcleos de población, fraccionamientos, comunidades, municipios y particulares que la requieran, previa firma del contrato o convenio respectivo;
- V. Prestar asistencia técnica a quienes lo requieran para la construcción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas de saneamiento;
- VI. Operar, administrar, mantener y conservar los sistemas que le sean entregados por la Federación, Ayuntamientos u otros organismos;
- VII. Promover la integración de Comités Administradores de los sistemas de agua y saneamiento de las localidades;
- VIII. Elaborar los reglamentos para el correcto funcionamiento de los Comités a que se refiere la fracción anterior;
- IX. Motivar u organizar a los beneficiarios para que aporten dinero en efectivo, materiales, mano de obra, terrenos que se requieran para la construcción de las obras a que se refiere esta Ley;
- X. Recibir las aportaciones para la ejecución de obras;
- XI. Dictaminar sobre los proyectos de dotación de agua y alcantarillado en los fraccionamientos;

XII. Supervisar en coordinación con la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, la construcción de los servicios de agua potable y alcantarillado en los fraccionamientos;

XIII. Promover ante la Federación, la cooperación necesaria para las obras de agua potable y alcantarillado;

XIV. Gestionar ante los Organismos e instituciones, la obtención de créditos para los fines que le encomienda esta Ley.

XV. Asesorar a las Comunidades y Ayuntamientos que lo soliciten, ante el Gobierno Federal, en lo referente a saneamiento;

XVI. Suscribir convenios con los Ayuntamientos para construir, operar y administrar sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XVII. Practicar visitas a los sistemas para verificar su eficaz funcionamiento, y, oír y recibir de los beneficiarios las quejas y peticiones para mejorar los servicios;

XVIII. Supervisar periódicamente los sistemas para corregir deficiencia técnicas y administrativas;

XIX. Llevar un inventario de las localidades que tengan o no servicios; en las que exista deficiencia de éstos, con todos los datos necesarios como número de habitantes, etc.;

XX. Evitar y controlar la contaminación del agua, tierra, aire y ruidos, colaborando con las Secretarías de Recursos Hidráulicos, Salubridad y Asistencia, Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería y demás autoridades y organismos;

XXI. Auxiliar al Gobierno Federal, para evitar la contaminación de las aguas destinadas a usos domésticos;

XXII. Coadyuvar para que las autoridades del Estado cumplan con las disposiciones del Código Sanitario, Leyes sobre Contaminación, Ley de Aguas de Propiedad Nacional y demás normas o leyes aplicables;

XXIII. Realizar estudios, proyectos y obras tendientes al control de desechos sólidos y radioactivos;

XXIV. Construir obras para reuso y disposición final de aguas servidas;

XXV. Planificar y programar coordinadamente con las dependencias gubernamentales, federales, estatales y municipales, las obras de agua, saneamiento y control de contaminación ambiental del Estado de México.

XXVI. Auxiliar a la Secretaría de Recursos Hidráulicos en la aplicación de las Leyes de Veda de Alumbramiento de Aguas del Subsuelo;

XXVII. Nombrar representantes ante los Organismos Federales, Estatales y Municipales y particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado en lo referente a agua potable, alcantarillado, saneamiento y contaminación ambiental; y

XXVIII. En general realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los fines y funciones antes indicados.

Artículo 3°.- El patrimonio de este Organismo Público, se constituirá:

- I. Con los sistemas de agua potable establecidos o que se establezcan y que le sean entregados por el Ejecutivo del Estado o por las autoridades;
- II. Con las aportaciones que le haga el Gobierno del Estado, tanto en bienes como valores;
- III. Con los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan el propio Gobierno, los Municipios del Estado, y, en general, Instituciones, empresas o personas;
- IV. Con los remanentes o frutos que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de los fondos disponibles que deberá colocar procurando las mejores condiciones de rendimiento y liquidez compatibles con la seguridad de la inversión y los requerimientos de sus propias inversiones; y
- V. Con los cobros que realice en la entrega de agua en bloque.

Artículo 4°.- La dirección y administración de la Comisión de Agua y Saneamiento corresponderá:

- a) Al Consejo Directivo; y
- b) Al Director General.

Artículo 5°.- El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Organismo y estará integrado por un Presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que designe y cuatro Vocales nombrados y removidos libremente por el propio Ejecutivo, designándose en los mismos términos un Secretario del Consejo, con facultades expresas que éste le otorgue.

Artículo 6°.- El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez al mes. Habrá quórum cuando concurren por lo menos tres Consejeros, siempre que asista el Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7°.- El Consejo Directivo podrá asesorarse, cuando lo estime oportuno, de las autoridades, organismos y corporaciones que considere pertinentes.

Artículo 8°.- Son facultades del Consejo Directivo:

- I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Organismo;
- II. Celebrar los convenios que considere necesarios con la Dirección General de Hacienda, para el cobro de los derechos sobre agua en bloque;
- III. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Director General;
- IV. Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;
- V. Conocer, y en su caso, aprobar las zonas que estime convenientes para el funcionamiento de la Comisión, nombrando a los representantes de la misma y fijándoles sus atribuciones y facultades;
- VI. Resolver sobre los asuntos que plantee el Director General, que no sean de su competencia decidir;

VII. Elaborar el Reglamento Interior del Organismo; y

VIII. Las demás que sean afines a sus funciones.

Artículo 9°.- El Director General será designado por el Gobernador del Estado, y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo y tendrá la representación del mismo, con la amplitud de un apoderado general.

En las sesiones del Consejo Directivo, tendrá voz y no voto.

Artículo 10.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Director General tendrá las siguientes:

I. Seleccionar, contratar y remover al personal necesario del Organismo, señalándoles sus atribuciones y obligaciones;

II. Proponer al Consejo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo, así como los programas de trabajo y presupuestos;

III. Rendir informe mensualmente al Consejo Directivo de las actividades realizadas;

IV. Obtener acuerdo del Consejo Directivo para realizar actos de dominio cuyo monto exceda de la suma que fije el propio Consejo.

V. Elaborar y proponer al Consejo Directivo los reglamentos de funciones y atribuciones de sus diversas oficinas, los instructivos de labores, los controles interiores y exteriores, y en general todas las disposiciones relacionadas con la organización del mismo;

VI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por el Consejo Directivo;

VII. Formular y presentar mensualmente al Consejo Directivo los estados financieros, balances o informes generales y especiales que permitan conocer la situación financiera, operativa y administrativa del Organismo;

VIII. Consultar al Consejo Directivo cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran según su criterio;

IX. Ser apoderado del Organismo con todas las facultades generales y especiales en los términos del Artículo 1408 del Código Civil del Estado, con las restricciones que se marcan en este ordenamiento, pudiendo inclusive formular querrelas, otorgar perdón, celebrar convenios, substituir el poder, presentar amparo, desistirse de él, absolver posiciones y realizar cualquier acto, en representación de la Comisión, inclusive para suscribir documentos mercantiles; y

X. Las demás que fije el propio Consejo Directivo.

Artículo 11.- Los remanentes del Organismo se destinarán, en la proporción que apruebe el Consejo, a incrementar sus actividades y a la realización de obras de beneficio social.

Artículo 12.- La remuneración de los Consejeros y del Director General, será fijada por el Gobernador del Estado.

Artículo 13.- Para vigilar las actividades que realice el Director General y hacer que cumpla con las disposiciones que le haya encomendado el Consejo Directivo, éste designará la persona que se encargue de ello, teniendo las facultades y obligaciones expresas que se le encomienden.

Artículo 14.- La contabilidad del Organismo, se llevará por el Contador que al efecto designe el Consejo Directivo, con las obligaciones que éste establezca.

Artículo 15.- El Organismo quedará sujeto a las disposiciones de la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y Empresas de su Propiedad o Participación.

Artículo 16.- El Organismo gozará de las prerrogativas y franquicias que acuerde el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El patrimonio actual de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, pasará a formar parte del que corresponderá al Organismo que se crea, inclusive con las obligaciones que haya contraído con terceras personas.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Las funciones asignadas en términos generales a la Comisión de Agua y Saneamiento, creada por Acuerdo del Ejecutivo de 1° de marzo de 1971, publicado el día 20 del propio mes y año, corresponderán al Organismo que se crea, por lo que se refiere a los objetivos concretos que se le asignan en este Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Las dependencias que haya establecido la Comisión de Agua y Saneamiento, seguirán actuando en su forma actual, hasta en tanto se dicten los acuerdos para sujetarlos a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento Interno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.- Diputado Presidente, Prof. Galdino Sánchez Gómez.- Diputado Secretario Suplente, Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.- Diputado Secretario Suplente, José Martínez Martínez. Rúbricas

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Profr. Carlos Hank González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza

APROBACION: 14 de junio de 1974
PROMULGACION: 8 de julio de 1974
PUBLICACION: 10 de julio de 1974
VIGENCIA: 11 de julio de 1974

Abrogada mediante el Decreto número 101, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de enero de 1999.